



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de junio de 2020. Al despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS

Secretario



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2019 00527 00
Demandante: NICODEMO ALMARIO FIGUEROA
Demandado: ECONSTRUTEC SAS Y OTRO

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora.

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

De conformidad con las normas citadas, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de única instancia, pues no se ha emitido decisión de fondo que ponga fin al litigio y, revisado el poder conferido a la abogada de la parte actora encuentra el Despacho que, se le faculta expresamente para desistir.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra obstáculo para aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por NICODEMO ALMARIO FIGUEROA contra ECONSTRUTEC S.A.S. y el señor JORGE OMAR CHÁVEZ SERPA.

Como quiera que, no se ha realizado la notificación a la parte demandada, no hay lugar a condenar en costas.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por NICODEMO ALMARIO FIGUEROA contra ECONSTRUTEC S.A.S. y el señor JORGE OMAR CHÁVEZ SERPA, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SIN CONDENA en costas

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa66dc0cb0e13455717d45ce04928a1a44e21d29d1a0050c2fc1c292e02b7304

Documento generado en 31/07/2020 03:26:16 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 035** del **03 DE AGOSTO DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f295d5eda0c0ba48902511a46233f0c2e085d711402fa007114a9060be23f1**
Documento generado en 31/07/2020 07:40:18 a.m.